Naciones Unidas A/HRC/WGAD/2017/47

Asamblea General

Distr. general
15 de septiembre de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 79º período de sesiones, 21 a 25 de agosto de 2017

Opinión núm. 47/2017 relativa a Ahmad Ali Mekkaoui (Emiratos Árabes Unidos)

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente tres años el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.

2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el 5 de abril de 2017 el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos una comunicación relativa a Ahmad Ali Mekkaoui. El Gobierno respondió a la comunicación el 9 de junio de 2017. El Estado no es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional,

étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Ahmad Ali Mekkaoui, nacido en 1967 en Trípoli, es ciudadano del Líbano. Antes de su detención, el Sr. Mekkaoui había residido en Abu Dhabi, donde poseía un taller de reparación de automóviles.

5. El Sr. Mekkaoui fue detenido en su domicilio por agentes de seguridad del Estado vestidos de civil a las 22.00 horas del 13 de octubre de 2014. Los agentes registraron el domicilio del Sr. Mekkaoui durante menos de una hora, registro que la fuente calificó de superficial. La fuente informa de que el Sr. Mekkaoui fue detenido después de que otro sospechoso en el mismo caso hubiese dado su nombre bajo tortura.

6. El Sr. Mekkaoui llamó a su esposa el día después de su detención para decirle que se encontraba bien. Al día siguiente la llamó de nuevo, diciéndole que se sentía muy cansado y necesitaba ser puesto en libertad. Según la fuente, después de la llamada telefónica el Sr. Mekkaoui permaneció recluido sin acceso alguno al mundo exterior durante siete meses. La fuente afirma que durante este período el Sr. Mekkaoui estuvo recluido en régimen de aislamiento, que le golpearon violentamente la cabeza y el cuerpo y que fue violado. De resultas de todo ello el Sr. Mekkaoui sufrió graves lesiones, que necesitaron tres operaciones quirúrgicas. La fuente sostiene además que el Sr. Mekkaoui fue obligado a firmar una confesión escrita en el sentido de que pertenecía a un grupo terrorista de los Emiratos Árabes Unidos, afiliado a Hizbollah.

7. Según la fuente, el Sr. Mekkaoui fue llevado por primera vez ante el Fiscal de Seguridad del Estado en junio de 2015, después de haber firmado la confesión. El Sr. Mekkaoui informó al Fiscal del trato que le habían infligido y le dijo que había confesado bajo tortura. Posteriormente fue acusado de pertenencia a un grupo terrorista, y de reclutar a miembros de este grupo.

8. El Sr. Mekkaoui fue juzgado en la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, que es un tribunal de primera y última instancia competente en cuestiones relativas a la seguridad del Estado y el terrorismo. La fuente sostiene que el Sr. Mekkaoui no tuvo acceso a su abogado antes de que comenzara el juicio, en junio de 2016. El 4 de diciembre de 2016, después de celebradas siete audiencias en las cuales se admitieron como prueba confesiones obtenidas bajo tortura, el tribunal le condenó a una pena de 15 años de prisión. La familia del Sr. Mekkaoui no ha recibido una copia del fallo.

9. La fuente sostiene que la privación de libertad del Sr. Mekkaoui es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III de las categorías definidas en los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo.

10. En lo relativo a la categoría I, según la fuente las autoridades no invocaron ningún fundamento jurídico para justificar la privación de libertad del Sr. Mekkaoui durante los siete primeros meses de su detención. El Sr. Mekkaoui solo compareció ante la autoridad judicial después de permanecer recluido siete meses en régimen de incomunicación, y por consiguiente estuvo privado de la protección de la ley y de sus garantías jurídicas como recluso. La fuente afirma que su detención vulneró el artículo 9 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y se inscribe en la categoría I.

11. En relación con la categoría III, la fuente sostiene que la inobservancia de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial fue de gravedad tal que confirió a la privación de libertad del Sr. Mekkaoui un carácter arbitrario. Más concretamente, la fuente afirma que:

a) Aunque después de su detención el Sr. Mekkaoui fue autorizado a hacer dos llamadas telefónicas a sus familiares, más tarde se le denegó todo contacto con su familia y con su abogado durante siete meses. La detención en régimen de incomunicación constituye en principio una forma de detención arbitraria y una vulneración del derecho del recluso a

ser reconocido como persona ante la ley, con arreglo al artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

b) El Sr. Mekkaoui no compareció ante una autoridad judicial (es decir, el Fiscal de la Seguridad del Estado) hasta después de transcurridos siete meses de su detención. Durante este período, el Sr. Mekkaoui no estuvo en condiciones de impugnar la legalidad de su detención, y por consiguiente se le denegó su derecho al recurso de *habeas corpus*, infringiendo el principio 11 del Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión (en adelante, el "Conjunto de Principios").

c) Durante los siete primeros meses de su reclusión, el Sr. Mekkaoui fue sometido a un régimen de aislamiento e incomunicación y sufrió formas graves de tortura para obligarle a confesar que pertenecía a una organización terrorista. En su resolución 60/148, la Asamblea General recordó que la detención prolongada en situación de incomunicación puede constituir en sí una forma de tortura. Según el Relator Especial del Consejo de Derechos Humanos sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, la reclusión en régimen de aislamiento durante más de 15 días puede constituir tortura o malos tratos (véase A/66/268, párrafo 61, y A/63/175, párrafo 56).

d) El interrogatorio del Sr. Mekkaoui fue una vulneración directa de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, en la que los Emiratos Árabes Unidos son parte, y del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Sr. Mekkaoui fue víctima de actos graves de tortura física, le golpearon en la cabeza y el cuerpo y fue violado. En consecuencia, necesitó tres operaciones quirúrgicas: una por la violación, otra en el cuello, que había sufrido lesiones graves de resultas de los golpes, y otra en el cuero cabelludo porque le arrancaron la piel de la cabeza. Las operaciones se efectuaron en el Hospital Militar Zayed de Abu Dhabi. Aunque el Sr. Mekkaoui denunció las torturas que había sufrido durante los interrogatorios y declaró que había firmado su confesión bajo tortura, la confesión se utilizó como prueba en el juicio. La utilización de su confesión es contraria al artículo 15 de la Convención contra la Tortura.

e) Desde el comienzo de su reclusión hasta la primera vista del juicio, al Sr. Mekkaoui se le denegó el acceso a un abogado. No pudo ponerse en contacto con su abogado antes de que diese comienzo el juicio, en junio de 2016. Tampoco pudo preparar adecuadamente su defensa, lo que constituye una vulneración del artículo 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y de los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios.

f) El Sr. Mekkaoui fue procesado en la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Supremo Federal, que es un tribunal de primera y última instancia competente en cuestiones relativas a la seguridad del Estado y el terrorismo. Según el artículo 101 de la Constitución de 1971, el Tribunal Supremo Federal es la instancia judicial más alta en los Emiratos Árabes Unidos y sus decisiones no son recurribles. En un informe redactado a raíz de su visita a los Emiratos Árabes Unidos en 2014, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados destacó que la competencia exclusiva del Tribunal Supremo Federal en algunos casos penales, sin posibilidad de examen por un tribunal superior, representaba una infracción de las normas internacionales de los derechos humanos (véase A/HRC/29/26/Add.2, párrafo 61). Las características del Tribunal Supremo Federal no se prestan a la celebración de un juicio imparcial por un "tribunal independiente e imparcial", como dispone el artículo 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

Respuesta del Gobierno

12. El 5 de abril de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió al Gobierno las alegaciones de la fuente, con su procedimiento regular de comunicación. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que proporcionase información detallada, el 5 de junio de 2017 a más tardar, sobre la situación actual del Sr. Mekkaoui. El Grupo de Trabajo pidió también al Gobierno que aclarase las disposiciones jurídicas que justifican que el Sr. Mekkaoui siga estando detenido, así como su compatibilidad con las obligaciones de los Emiratos Árabes Unidos

en virtud del derecho internacional de los derechos humanos. Además, el Grupo de Trabajo instó al Gobierno a que garantizara la integridad física y mental del Sr. Mekkaoui.

13. El Gobierno respondió a la comunicación regular el 9 de junio de 2017, cuatro días después de que venciera el plazo para dar la respuesta. El Gobierno no había pedido una prórroga del plazo, como prevé el párrafo 16 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo. Por consiguiente, se entiende que en el caso actual la respuesta ha llegado con retraso y, no habiendo el Gobierno solicitado una prórroga, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado dentro del plazo. No obstante, como se indica en los párrafos 15 y 16 de sus métodos de trabajo, y de conformidad con su práctica, el Grupo de Trabajo podrá considerar cualquier información pertinente que haya obtenido para emitir una opinión.

Otras informaciones de la fuente

14. El 17 de julio de 2017, se envió la respuesta del Gobierno a la fuente para que formulara sus observaciones. El Grupo de Trabajo pidió a la fuente que respondiera el 31 de julio de 2017 a más tardar. La fuente respondió el 24 de julio de 2017.

Deliberaciones

15. No habiéndose recibido a tiempo la respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido formular la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

16. En su respuesta, el Gobierno informó de que el Sr. Mekkaoui, ciudadano del Líbano, fue detenido el 13 de octubre de 2014. Permaneció recluido 90 días de conformidad con la ley y los procedimientos legales de los Emiratos Árabes Unidos, después de haber sido informado de los motivos de su detención y de la autoridad que había realizado la detención y el registro. Se informó a la familia del Sr. Mekkaoui de que estaba recluido en Abu Dhabi, y este fue autorizado a ponerse en contacto con sus familiares durante su reclusión.

17. El Gobierno observó también que el 10 de enero de 2015, el Sr. Mekkaoui fue remitido a la "autoridad competente", quien a su vez remitió la causa al Tribunal Supremo Federal el 29 de noviembre de 2015, y acusó al Sr. Mekkaoui de los siguientes delitos:

a) Comunicarse con una organización extranjera (Hizbollah) y uno de sus agentes, y con un Estado extranjero y una persona que sirve a los intereses de ese Estado, con objeto de perturbar la situación militar y política de los Emiratos Árabes Unidos y lesionar sus intereses nacionales;

b) Revelar secretos de la defensa a una organización extranjera (Hizbollah) y a un Estado extranjero y a una persona que sirve a los intereses de ese Estado;

c) Fundar una organización internacional en los Emiratos Árabes Unidos sin haber obtenido la autorización del Gobierno.

18. Según el Gobierno, un abogado asignado a su defensa se vio con el Sr. Mekkaoui y le defendió ante los tribunales. El Sr. Mekkaoui conocía las acusaciones en su contra, puesto que se les dio lectura pública en el Tribunal. El 31 de octubre de 2016, el Tribunal Supremo Federal condenó al Sr. Mekkaoui a la pena de 15 años de prisión y a la deportación después de cumplida su pena. En la actualidad está cumpliendo la pena en la Prisión Central y se le ha permitido recibir por lo menos 28 visitas. El Gobierno adjuntó a su comunicación una lista de los visitantes.

19. Cuando decide si la privación de libertad del Sr. Mekkaoui es arbitraria, el Grupo de Trabajo tiene en cuenta los principios establecidos en su jurisprudencia respecto de las cuestiones relacionadas con la prueba. Si la fuente ha fundamentado suficientemente la argumentación sobre el incumplimiento de las prescripciones internacionales que constituye una detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno si

desea refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párrafo 68). El Gobierno puede asumir la carga de la prueba presentando pruebas documentales en abono de sus alegaciones[1].

20. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha fundamentado suficientemente su argumentación, que no ha sido rebatida por el Gobierno. La respuesta del Gobierno a las afirmaciones de la fuente consistió en su mayor parte en simples afirmaciones de que la detención y la reclusión del Sr. Mekkaoui se llevaron a cabo de conformidad con la ley y los procedimientos legales de los Emiratos Árabes Unidos, sin que diese muchos detalles sobre las circunstancias en que se produjo la detención. Por ejemplo, el Gobierno afirmó que: a) después de su detención, el Sr. Mekkaoui permaneció recluido 90 días hasta el 10 de enero de 2015, cuando su caso se remitió a las "autoridades competentes" (no hay ninguna prueba que confirme este extremo, como un registro de detención); y b) se designó a un abogado que representase al Sr. Mekkaoui; este abogado se vio con el Sr. Mekkaoui y le defendió ante el Tribunal (tampoco se proporciona prueba alguna que lo confirme, como una transcripción de las vistas). Además, el Gobierno no proporcionó ninguna información que explicase qué había hecho presuntamente el Sr. Mekkaoui que justificase su inculpación, ni trató de refutar o tener en cuenta ninguna de las serias alegaciones de la fuente respecto de las torturas que había sufrido el Sr. Mekkaoui.

21. En el caso presente, la fuente afirma que el Sr. Mekkaoui solo compareció ante una autoridad judicial en junio de 2015, tras siete meses de detención en régimen de incomunicación. En su respuesta, el Gobierno confirma que el Sr. Mekkaoui estuvo detenido 90 días antes de comparecer ante la "autoridad competente" el 10 de enero de 2015. Sin embargo, incluso si el Sr. Mekkaoui hubiese comparecido ante el Fiscal de Seguridad del Estado (u otra autoridad judicial) en el plazo indicado, y no siete meses después de su detención como afirma la fuente, los 90 días de espera vulneraron su derecho a ser presentado sin demora a una autoridad judicial. Durante este período no pudo impugnar la legalidad de su detención, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y a los principios 11 y 37 del Conjunto de Principios.

22. Además, el Gobierno sostiene que el Sr. Mekkaoui fue inculpado en noviembre de 2015, cuando su caso se remitió al Tribunal Supremo Federal, y que conocía las acusaciones en su contra porque se les había dado lectura pública en el Tribunal. Esto significa que, por propia admisión del Gobierno, el Sr. Mekkaoui no fue informado de las acusaciones en su contra hasta noviembre de 2015 como más pronto, más de un año después de haber sido detenido, el 13 de octubre de 2014. El Sr. Mekkaoui no fue informado con prontitud de los cargos que existían en su contra, lo que constituye una vulneración de los derechos que le asisten en virtud de los artículos 9, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del principio 10 del Conjunto de Principios; por consiguiente las autoridades no invocaron un fundamento jurídico que justificase su detención[2].

[1] Véase la opinión núm. 41/2013, en la que el Grupo de Trabajo observó que la fuente de una comunicación y el Gobierno no siempre tenían igual acceso a los elementos de prueba y, con frecuencia, solo el Gobierno poseía la información pertinente. En este caso, el Grupo de Trabajo recordó que cuando se denuncia que las autoridades públicas no han reconocido a una persona determinadas garantías procesales a las que tiene derecho, la carga de demostrar el hecho negativo aducido por el demandante recae en las autoridades públicas, porque estas pueden, en general, "demostrar que han seguido los procedimientos adecuados y aplicado las garantías previstas por la ley [...] presentando las pruebas documentales de las diligencias llevadas a cabo". *Ahmadou Sadio Diallo (Republic of Guinea v. Democratic Republic of the Congo), Merits, Judgment, I.C.J. Reports 2010*, pág. 639, párrs. 660 y 661, párr. 55.

[2] Según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal (A/HRC/30/37, en adelante los "Principios y Directrices Básicos"), a las personas que han participado o de las que se sospeche que han participado en actos de terrorismo y están privadas de libertad les asisten ciertos derechos, entre ellos a ser informadas inmediatamente de las acusaciones contra ellas y a ser llevadas ante una autoridad judicial competente e independiente tan pronto como sea posible, en un plazo de tiempo razonable, así como acceso a asistencia letrada (párr. 93).

23. Así pues, el Grupo de Trabajo considera que no se invocó ningún fundamento jurídico que justificara la detención y reclusión del Sr. Mekkaoui, y que su privación de libertad corresponde a la categoría I de las categorías aplicables a los casos presentados al Grupo de Trabajo.

24. Asimismo, las alegaciones de la fuente ponen de manifiesto que se vulneró el derecho del Sr. Mekkaoui a un juicio imparcial. La fuente afirma que el Sr. Mekkaoui estuvo recluido en régimen de incomunicación durante los siete primeros meses de su detención. En su respuesta, el Gobierno declaró que se había informado a la familia del Sr. Mekkaoui del lugar en que estaba recluido en Abu Dhabi, y que a él se le había permitido ponerse en contacto con sus familiares durante su detención. El Gobierno afirmó también que se había autorizado al Sr. Mekkaoui a recibir por lo menos 28 visitas, y facilitó una lista de los visitantes. Sin embargo, el Gobierno no especificó cuándo o con qué frecuencia el Sr. Mekkaoui había podido ponerse en contacto con su familia, ni cuándo habían tenido lugar las 28 visitas. El Gobierno parecía referirse a las visitas realizadas después de que el Sr. Mekkaoui fuera condenado. No habiéndose recibido información suficiente del Gobierno para rebatir las alegaciones de la fuente, el Grupo de Trabajo considera que el Sr. Mekkaoui estuvo sometido a un régimen de incomunicación durante los siete primeros meses de su reclusión[3].

25. El Grupo de Trabajo ha sostenido en todo momento que el derecho internacional de los derechos humanos no autoriza la reclusión de las personas en régimen de incomunicación, porque ello vulnera su derecho a impugnar la legalidad de su detención ante un juez (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 56/2016 y 53/2016). En este caso, el Sr. Mekkaoui se vio imposibilitado de impugnar su detención porque se le mantuvo en régimen de incomunicación, y por consiguiente al margen de la protección de la ley. El Grupo de Trabajo entiende que de este modo se vulneró el derecho del Sr. Mekkaoui a ser reconocido como persona ante la ley, de conformidad con el artículo 6 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

26. Por otra parte, el Grupo de Trabajo considera que la prolongada detención y aislamiento en régimen de incomunicación del Sr. Mekkaoui durante siete meses ofrece indicios razonables de incumplimiento de la prohibición absoluta de la tortura como norma imperativa del derecho internacional, y del artículo 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. Este trato recrudeció las torturas físicas infligidas al Sr. Mekkaoui y, dadas las circunstancias, representó de por sí una tortura psicológica. En los documentos facilitados por la fuente o por el Gobierno no hay ninguna sugerencia en el sentido de que la prolongada detención y aislamiento en régimen de incomunicación fueran motivadas por razones de seguridad, sino que su propósito parece haber sido infligir nuevos daños y sufrimientos al Sr. Mekkaoui, y presionarle más para que confesara. Según la Asamblea General, la detención prolongada en régimen de incomunicación puede constituir de por sí una forma de tortura (véase la resolución 60/148, párrafo 11). El Relator Especial sobre la tortura ha declarado que una detención en régimen de aislamiento que supere los 15 días equivale a tortura o malos tratos (véase A/66/268, párrafos 61 y 70 a 78, y A/63/175, párrafos 56 y 77 a 85). Además, la detención prolongada en régimen de incomunicación y el aislamiento durante más de 15 días vulneran las normas aplicables, como las reglas 43 a 45, 58 y 62 de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (en adelante las “Reglas Nelson Mandela”) y los principios 15, 16 y 19 del Conjunto de Principios.

27. El Grupo de Trabajo considera que la fuente ha ofrecido indicios razonables de que el Sr. Mekkaoui también fue sometido a actos equivalentes a torturas físicas durante su interrogatorio. Los actos de tortura física (palizas y una violación), hicieron que el Sr. Mekkaoui firmase una confesión que se utilizó posteriormente en su juicio, contrariamente a lo dispuesto en los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los principios 6 y 21 del Conjunto de Principios. Lo que es aún peor, la fuente informó de que el Sr. Mekkaoui había sido detenido después de

[3] El Grupo de Trabajo observa que no hay ninguna información que permita pensar que el Sr. Mekkaoui, como ciudadano extranjero, tuvo en algún momento derecho de acceso a la asistencia consular.

que otro sospechoso en el mismo caso hubiera dado su nombre bajo tortura, lo que indica que el fundamento de la detención del Sr. Mekkaoui era una información de por sí no fiable, facilitada por este cuando estaba siendo torturado u obtenida bajo tortura de otra persona[4].

28. Dada la intensidad de las torturas infligidas en este caso, el Grupo de Trabajo cree que es sumamente improbable que el Sr. Mekkaoui hubiera sido capaz de contribuir a su defensa y participar en ella, tanto en las audiencias preliminares como en las vistas del juicio, lo que da más peso a la conclusión de que las presuntas torturas vulneraron el derecho del Sr. Mekkaoui a un juicio imparcial[5].

29. Además, aunque el Sr. Mekkaoui denunció el trato recibido al Fiscal de Seguridad del Estado en junio de 2015 y declaró que había firmado su confesión bajo tortura, no se tomó ninguna disposición y el Sr. Mekkaoui fue juzgado y condenado sobre la base de esa información. El Grupo de Trabajo entiende que esto constituyó una clara vulneración, por parte del Fiscal de Seguridad del Estado, de la directriz 16 de las Directrices sobre la Función de los Fiscales, según la cual cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos y sepan o tengan sospechas fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan empleado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia.

30. El Grupo de Trabajo considera asimismo que los actos de tortura psicológica y física cometidos contra el Sr. Mekkaoui, el uso de su confesión en el juicio y el hecho de que el fiscal no investigase ni denunciase sus alegaciones de haber sufrido torturas, revelan la existencia de indicios razonables de vulneración de los artículos 1, 2, 12, 13 y 15 de la Convención contra la Tortura, en la que los Emiratos Árabes Unidos son parte. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura, cuya parte IV dispone que cada Estado parte creará un mecanismo nacional de prevención. Este organismo podría visitar lugares de privación de libertad, incluidos los locales de los servicios de seguridad del Estado, para examinar regularmente el trato que reciben las personas privadas de libertad y reforzar la protección de esas personas contra las torturas y los malos tratos. El Grupo de Trabajo remitirá este caso al Relator Especial sobre la tortura, para su ulterior examen.

31. Además, el Grupo de Trabajo considera que, desde el comienzo de su detención, el 13 de octubre de 2014, hasta la primera vista de su juicio, celebrada en junio de 2016, al Sr. Mekkaoui se le denegó el acceso a asistencia letrada, lo que representa una vulneración del artículo 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los principios 17 y 18 del Conjunto de Principios, y la regla 61 de las Reglas Nelson Mandela. Aunque en su respuesta el Gobierno declaró que se había designado a un abogado para que representase al Sr. Mekkaoui, y que el abogado se había visto con el Sr. Mekkaoui y le defendió ante el Tribunal, el Gobierno no facilitó ninguna prueba documental que confirmase este extremo. El Gobierno tampoco dio detalles suficientes, como la fecha en que el Sr. Mekkaoui se había visto con su abogado, y si el Sr. Mekkaoui había podido consultar a su abogado o conseguir que estuviera presente en los interrogatorios antes del comienzo del juicio. Como el Grupo de Trabajo indicó en el principio 9 de los Principios y Directrices Básicos, todas las personas privadas de libertad deben tener el derecho a la

[4] Véase, por ejemplo, Prevención de la Tortura. *Guía operacional para las instituciones nacionales de derechos humanos*. Foro Asia-Pacífico de las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos, Asociación para la Prevención de la Tortura y Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (Ginebra, 2010), pág. 14, donde se explica que la información obtenida por la tortura o los malos tratos no es fiable.

[5] En su opinión núm. 29/2017, el Grupo de Trabajo indicó que, si bien su mandato no abarca las condiciones de detención ni el trato de los reclusos, el Grupo debe examinar en qué medida las condiciones de privación de libertad pueden afectar negativamente a la capacidad de los reclusos para preparar su defensa y a sus posibilidades de tener un juicio imparcial (párr. 63). Véase también el informe de la visita del Grupo de Trabajo a la Argentina (E/CN.4/2004/3/Add.3, párr. 33).

asistencia jurídica de un abogado de su elección, en cualquier momento de su detención, en particular inmediatamente después de que se practique la detención (párrafo 12).

32. Además, el largo período transcurrido entre la detención del Sr. Mekkaoui, el 13 de octubre de 2014, y su juicio en junio de 2016, vulneró su derecho a ser juzgado en un plazo razonable, con arreglo a los artículos 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y al principio 38 del Conjunto de Principios.

33. Por último, el Grupo de Trabajo considera que en el juicio del Sr. Mekkaoui en la Sala de Seguridad del Estado del Tribunal Superior Federal no se observaron las normas internacionales. Como declaró la fuente (y el Gobierno no respondió en su réplica), el Tribunal Superior Federal actúa como tribunal de primera y última instancia, y no hay ninguna vía de recurso para rectificar cualquier error de fondo o de procedimiento que pueda cometerse. En el caso actual, el Sr. Mekkaoui no tenía ningún medio de verificar que su condena, y la severa sentencia a 15 años de prisión, estuvieran en conformidad con la ley vigente o que, de no ser así, pudieran rectificarse. A juicio del Grupo de Trabajo, la inexistencia de un derecho de revisión por un tribunal superior vulnera el derecho a un recurso efectivo y el derecho a un juicio imparcial, de conformidad con los artículos 8, 10 y 11, párrafo 1, de la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo expresó su preocupación a este respecto y constató que la inexistencia de un derecho de recurso contra las decisiones del Tribunal Superior Federal vulnera el derecho a un juicio imparcial (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 21/2017, 60/2013 y 34/2011). El Grupo de Trabajo remitirá el caso al Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y los abogados, para que siga considerándolo.

34. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que esas vulneraciones del derecho a un juicio imparcial son de tal gravedad que confieren un carácter arbitrario a la privación de libertad del Sr. Mekkaoui, con arreglo a la categoría III de las categorías aplicables a los casos que se le presentan.

35. El Grupo de Trabajo desea dejar constancia de su grave preocupación por el trato infligido al Sr. Mekkaoui, y en particular por las alegaciones de que necesitó tres operaciones quirúrgicas por las lesiones resultantes de los repulsivos actos de tortura física que sufrió en su interrogatorio de siete meses de duración, período durante el cual el Sr. Mekkaoui permaneció recluido en régimen de incomunicación y aislamiento. Dado que actualmente el Sr. Mekkaoui lleva casi tres años recluido en condiciones que podrían causar un daño irreparable a su integridad física y mental, el Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que le ponga en libertad de inmediato y sin condiciones.

36. El Grupo de Trabajo señala una serie de casos en los últimos años, en los que el Gobierno ha sometido a sus ciudadanos y a nacionales extranjeros a una privación de libertad arbitraria, particularmente tras infligir torturas y malos tratos para obtener confesiones en cuestiones penales (véanse, por ejemplo, las opiniones núms. 21/2017, 51/2015, 56/2014, 60/2013, 27/2013, 34/2011 y 3/2008). Esta ha sido también la experiencia de otros titulares de mandatos de procedimientos especiales. Después de su visita oficial a los Emiratos Árabes Unidos en 2014, la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados comunicó que en años recientes se habían presentado más de 200 quejas de torturas y malos tratos a los magistrados y los fiscales, sin que se efectuase una investigación independiente[6]. El Grupo de Trabajo recuerda que, en determinadas circunstancias, el encarcelamiento extendido o sistemático o cualquier otra privación grave de libertad que vulnere las reglas fundamentales del derecho internacional pueden constituir crímenes de lesa humanidad[7]. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que investigue con prontitud las denuncias de tortura y exija la exclusión de todas las confesiones y declaraciones que se haya demostrado se obtuvieron bajo tortura o malos tratos.

37. El Grupo de Trabajo acogería con agrado una invitación del Gobierno para efectuar su primera visita a los Emiratos Árabes Unidos, a fin de colaborar constructivamente con

[6] Véase el informe de la misión de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y los abogados a los Emiratos Árabes Unidos (A/HRC/29/26/Add.2, párr. 53).

[7] Véase, por ejemplo, la opinión núm. 47/2012, párr. 22.

las autoridades y abordar las graves preocupaciones expresadas en relación con la privación arbitraria de libertad. En noviembre de 2016, el Grupo de Trabajo envió una solicitud al Gobierno para realizar una visita al país, y espera recibir una respuesta positiva. Los antecedentes en materia de derechos humanos de los Emiratos Árabes Unidos se examinarán durante el tercer ciclo del examen periódico universal, en enero de 2018, y esto ofrece al Gobierno la oportunidad de mejorar su cooperación con los titulares de mandatos de procedimientos especiales, y poner sus leyes y prácticas en conformidad con el derecho internacional de los derechos humanos.

Disposición

38. A la vista de lo que antecede, el Grupo de Trabajo formula la siguiente opinión:

> La privación de libertad de Ahmad Ali Mekkaoui, al contravenir los artículos 5, 6, 8, 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, es arbitraria y se inscribe en las categorías I y III.

39. El Grupo de Trabajo pide al Gobierno de los Emiratos Árabes Unidos que tome sin demora las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Mekkaoui, y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las enunciadas en la Declaración Universal de Derechos Humanos. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a adherirse al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y al Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura.

40. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso presente, especialmente el peligro de que se produzca un daño irreparable en la salud y la integridad física y mental del Sr. Mekkaoui, lo apropiado sería liberar de inmediato al Sr. Mekkaoui y reconocerle un derecho efectivo a recibir una indemnización y otras reparaciones, de conformidad con el derecho internacional.

41. El Grupo de Trabajo insta al Gobierno a que se lleve a cabo una investigación completa e independiente de las circunstancias en que se produjo la privación arbitraria de libertad del Sr. Mekkaoui, así como una investigación independiente de sus denuncias de tortura, y a que tome las medidas adecuadas contra los responsables de haber vulnerado sus derechos.

42. De conformidad con el párrafo 33 a) de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo remite este caso al Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y a la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y los abogados, para que tomen las medidas oportunas.

Procedimiento de seguimiento

43. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas adoptadas en el seguimiento de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, indicando:

a) Si el Sr. Mekkaoui ha sido puesto en libertad y, de ser así, en qué fecha;

b) Si se ha proporcionado indemnización u otras reparaciones al Sr. Mekkaoui;

c) Si se ha realizado una investigación sobre la vulneración de los derechos del Sr. Mekkaoui y, de ser así, cuál ha sido el resultado;

d) Si se han introducido enmiendas legislativas o cambios en la práctica para armonizar las leyes y prácticas de los Emiratos Árabes Unidos con sus obligaciones internacionales, de conformidad con la presente opinión;

e) Si se ha tomado cualquier otra medida para poner en práctica la presente opinión.

44. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber tenido para aplicar las recomendaciones formuladas en la presente opinión, y le pregunte si necesita más asistencia técnica, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

45. El Grupo de Trabajo pide a la fuente y al Gobierno que proporcionen la mencionada información dentro de los seis meses siguientes a la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho a tomar sus propias medidas de seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos problemas en relación con el caso. Esta acción permitiría al Grupo de Trabajo informar al Consejo de Derechos Humanos de los progresos realizados en la aplicación de las recomendaciones, así como de cualquier omisión que se produzca.

46. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que cooperen con el Grupo de Trabajo y les ha pedido que tengan en cuenta las opiniones de este y, cuando sea necesario, tomen las medidas adecuadas para remediar la situación de personas privadas arbitrariamente de libertad e informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado[8].

[Aprobada el 22 de agosto de 2017]

[8] Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.